



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Robinson Ramos	23/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Sin Otro Demandados, Luis Fernando Hernandez Solorsano	24/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ana Del Carmen Cervantes De La Hoz	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ana Del Carmen Cervantes De La Hoz	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Esperanza Casadiego Cortina	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Esperanza Casadiego Cortina	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Jackeline Martinez Barraza	24/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jhovany Oliveros Orozco	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jhovany Oliveros Orozco	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Lina Yancen Tinoco	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Lina Yancen Tinoco	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bernardo Medina Almeida	Yesid Manuel Ramos Gonzalez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Shirley Patricia Guzman Meriño	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Shirley Patricia Guzman Meriño	27/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Sin Otro Demandados, Gustavo Adolfo Sierra Romero	23/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Yenquis Enrique Mora De La Rosa	23/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Daira Isabel Tapias Perez, Aida Luz Perez Guzman	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Daira Isabel Tapias Perez, Aida Luz Perez Guzman	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Ayarith Suarez Chinchia, Nayra Cuadrado	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Ayarith Suarez Chinchia, Nayra Cuadrado	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elvina Arquez Sequea, Sara Elena Akel Jimenez	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elvina Arquez Sequea, Sara Elena Akel Jimenez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fajardo Jacome	24/06/2022	Auto Decide - Designar A Esther Angulo Yepes Como Curador Ad-Litem
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argenida Alarcon De Cavedes	23/06/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cielo Enith Calle Barrios	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cielo Enith Calle Barrios	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hermenegildo Ospino Carvajal	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Eugenia Tejeda Cantillo	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Isabel Eugenia Tejeda Cantillo	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Zoraida Ahumada De Aquirre	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jorge Eliecer Ortiz	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jorge Eliecer Ortiz	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Angarita Martinez	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gloria Echeverria De Rasch	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aniceta Hernandez Arroyo , Ali Joseb Bonivento Cortes	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aniceta Hernandez Arroyo , Ali Joseb Bonivento Cortes	23/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Denis Alicia Rodriguez De Rodriguez	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Luis Lopez Assias Lopez Assias	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Edwiin De Jesus Munive Maestre	24/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Global Mensajeria Sas	Ecocueros Ltda	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jasg Y Cia Ltda	Alquileres Y Construcciones Gomez Gomez Sas	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jasg Y Cia Ltda	Alquileres Y Construcciones Gomez Gomez Sas	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Hernandez Lopez	Harold Jose Sanchez Granados, Jhon Jaider Rangel Abello	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De Jesus Albino Buelvas	Julio Cesar Arias Florez	23/06/2022	Auto Decreta
08001418901920220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De Jesus Albino Buelvas	Julio Cesar Arias Florez	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Rafael Sanjuanelo Caballero	Maria Del Carmen Cerda Tirado	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Madrigal Valencia	Hazindustrial S.A.S, Hugo Armando Hazbun García, Poljean S.A.S.	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Madrigal Valencia	Hazindustrial S.A.S, Hugo Armando Hazbun García, Poljean S.A.S.	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Alimentos Augusto De Colombia S.A.S	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Comercializadora Vmr	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Lopez Yepez	Sandra Liliana Peinado Aguilar	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Olga Cecilia Molinares Eljaiek	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Olga Cecilia Molinares Eljaiek	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Cesar Augusto Castillo Caballero	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Ojeda Moreno	25/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Idaly Beltina Quintero Amaya	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Idaly Beltina Quintero Amaya	23/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210068700	Monitorios	Sperling S.A.	Felix Nicolas Hernandez Diaz	23/06/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220019300	Otros Procesos	Henry Escobar Cabarcas Y Otro	Aire - E - S.A.S Eps	21/06/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190007200	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	Brink Muskus Van, Sindy Johanna Chacon , Leonardo Figueroa Niebles	24/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220037600	Verbales De Minima Cuantía	Hernando Junior Guevara Andrade	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	23/06/2022	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 67

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

656b7756-591c-40c8-85ac-def9b4bdc21f



RADICADO: 08001418901920220037500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMENEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ELIECER ORTIZ JIMENEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" en contra de JORGE ELIECER ORTIZ JIMENEZ C.C. 7.474.172, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$5.833.000), por concepto de capital del pagaré número 6532 de fecha 05 de junio de 2020.
- b) Más los intereses moratorios desde el 05 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



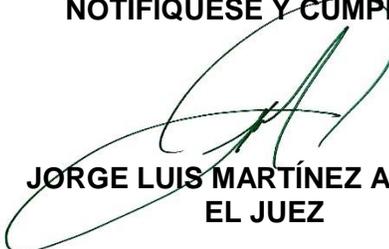
RADICADO: 08001418901920220037500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMENEZ

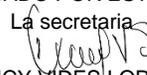
la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, con cédula de ciudadanía N°1.042.417.611 y T. P. N°180.330 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa3fdc512b485805bf33f314034fc00c86ed8e0897498f017e8c8c335d38da**
Documento generado en 24/06/2022 02:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO identificado con C.C. No. 22.405.487, mediante apoderado Judicial, en contra de MARGARITA ESTRADA con C.C. No. 34.021.226, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO identificado con C.C. No. 22.405.487, contra MARGARITA ESTRADA con C.C. No. 34.021.226, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), en la letra de cambio de la demanda anexo 01, folio 07.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente por la superintendencia financiera, causados desde el 02 de mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más Los intereses de plazo pactados sobre la tasa máxima legal vigente por la superintendencia financiera
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO identificado con la C.C. No. 198914005 y con T.P. No. 86.298 del C.S.J., como endosatario, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

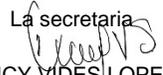
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37911997305b79cb1e69c161181973cb0bf559ebdcaf75c5256816acc5d2d16d**

Documento generado en 23/06/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00301-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ALI JOSE BONIVENTO CORTES CC 84.088.407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer.
23/06/2022

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que el demandado ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO se encuentra notificado de la demanda de conformidad al Artículo 291 numeral 5 como consta en el acta de fecha 10 de junio de 2022 que reposa en el expediente, en el caso del demandado ALI JOSE BONIVENTO CORTES este fue notificado a sus correos electrónicos boniventocortesi@gmail.com el día 15 de junio de 2022 bajo la observación Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados y su correo rioachero@hotmail.com el día 01 de junio de 2022 bajo la observación Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario, estos envíos fueron certificados por la empresa mensajería AMMENSAJES, los correos enunciados con anterioridad fueron informados ante este despacho de conformidad al Decreto 806 de 2020 artículo 08 sin que hasta la fecha haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALI JOSE BONIVENTO CORTES CC 84.088.407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES



RADICADO: 0800141890192022-00301-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ALI JOSE BONIVENTO CORTES CC 84.088.407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900

2

SIGLA COOUNION, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$315.500 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Líbrese oficio al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados ALI JOSE BONIVENTO CORTES identificado con CC 84.088.407, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Líbrese oficio al pagador de FOMAG, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192022-00301-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: ALI JOSE BONIVENTO CORTES CC 84.088.407 y ANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e1ca8ac58cddd83658fb3f35721bda6f2dbb8fd00efb2b1fe1979168b9f34**

Documento generado en 23/06/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO CC 1.126.906.850

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”¹, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”²

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 Ibídem

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de BAGUER S.A.S.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y

¹ Código General Del Proceso, Artículo 74

² Decreto 806 De 2020 Art 5



RADICADO: 0800141890192022-00498-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO CC 1.126.906.850

2

Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por BAGUER S.A.S. en contra de LUIS FERNANDO HERNANDEZ SOLORSANO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075b137cd233b0a7ffa7faa9f34b14636e971f57cfaf472206cb3a6eee7e7dc**

Documento generado en 24/06/2022 05:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: SARA ELENA AKLE JIMENEZ CC 22.453.756 y ELVINA ARQUEZ SEQUEA CC 33.172.888

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST y en contra de SARA ELENA AKLE JIMENEZ y ELVINA ARQUEZ SEQUEA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 y en contra de SARA ELENA AKLE JIMENEZ CC 22.453.756 y ELVINA ARQUEZ SEQUEA CC 33.172.888, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$11.600.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado de fecha 11 de marzo de 2014.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



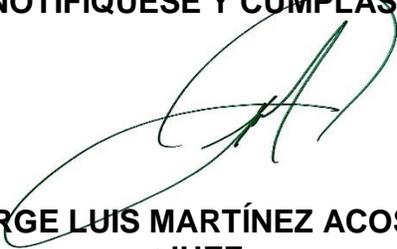
RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: SARA ELENA AKLE JIMENEZ CC 22.453.756 y ELVINA ARQUEZ SEQUEA CC 33.172.888

2

decreto 806 del 2020.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37198671db535c9100a9eaf907290d95857cb40645f5c332feedf7c4b9e87031

Documento generado en 24/06/2022 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: ESPERANZA CASADIEGO CORTINA CC 57.403.667

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO quien actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ESPERANZA CASADIEGO CORTINA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 y en contra de ESPERANZA CASADIEGO CORTINA CC 57.403.667, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$26.642.749 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como



RADICADO: 0800141890192022-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: ESPERANZA CASADIEGO CORTINA CC 57.403.667

2

apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21292e33f9d59c0a8630a93026b256c8c1ae7921a337fcb7c3fce32f7a600c0b

Documento generado en 24/06/2022 05:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00484-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISABEL EUGENIA TEJEDA CANTILLO CC 36.544.916

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de ISABEL EUGENIA TEJEDA CANTILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ISABEL EUGENIA TEJEDA CANTILLO CC 36.544.916, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 19.543.322 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 52545).
- La suma de **\$ 3.762.285 M/L** por concepto de intereses corrientes de financiación desde el 15/07/2021 al 15/08/2021 a la tasa del 2,07% mensual.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



RADICADO: 0800141890192022-00484-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISABEL EUGENIA TEJEDA CANTILLO CC 36.544.916

2

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25ec134d40229a0a534a1f9340ca648f97ceb9f4919f7edb9d5fd00d51cde6b

Documento generado en 24/06/2022 05:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$16.124.133 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 10909033).
- Más los intereses de plazo desde el día 08 de abril de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998

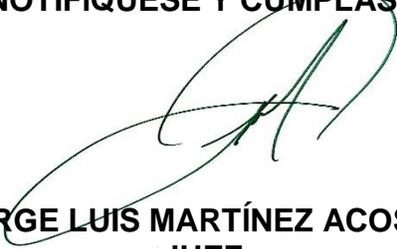
2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1acd09e9b93e3b56a0ef5a889aaab822a5976cfb17ff5237c986ee6638a8d80c

Documento generado en 24/06/2022 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK CC 22.564.153

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA quien actúa como apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7 y en contra de OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK CC 22.564.153, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.634.950 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagare N° 38313).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 23 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK CC 22.564.153

2

4º) Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302e8c0b0ec02b77362d661b2f00905353502f4ebc6773620828e7d54737ecab

Documento generado en 24/06/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00465-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$3.672.445 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 12180182).
- La suma de **\$369.815 M/L** por concepto de intereses corrientes de financiación desde el día 02 de julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 10 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del



RADICADO: 0800141890192022-00465-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CIELO ENITH CALLE BARRIOS CC 30.574.094

2

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4c5c5747fcc0f77a0a3cce1ebec7830f0a08787977eb1184c80ad7203adfb2

Documento generado en 24/06/2022 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0519-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: HAROLD JOSE SANCHEZ GRANADOS Y JHON JAIDER RANGEL ABELLO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 23 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por el señor JOSE NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ contra HAROLD JOSE SANCHEZ GRANADOS Y JHON JAIDER RANGEL ABELLO se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección del correo electrónico de los demandados y tampoco se indicó que se desconocían tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo debe señalarse que no hay claridad de las pretensiones de la demanda respecto a los hechos expuestos en la misma, concretamente en lo relacionado con los abonos realizados por los demandados los cuales no se están aplicando a la suma adeudada y se está pidiendo la orden de pago por el valor total de los cánones de arrendamiento sin deducirle los abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

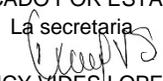
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N.º 32.741.720 y T. P. N.º 120512 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c74928ca8dc715dcb6e3643e819a3e9997323f8af0046c14a85b6e252dd43**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00512-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: ROBINSON RAMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la empresa AIR-E SA E.S.P mediante apoderado judicial, contra el señor ROBINSON RAMOS, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1.994 establece, *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.*

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

El Art. 422 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y



RADICADO: 0800141890192022-00512-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: ROBINSON RAMOS

forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine si bien en el escrito de demanda se indica que la factura fue debidamente comunicada al demandado en el mismo inmueble donde se prestó el servicio, a la demanda no se acompañó certificación por parte del responsable de lectura y reparto de las facturas, con la que se dé fe que está fue entregada en a la inmueble ubicado en la calle 93 9B-12 de esta ciudad, por ello como no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio público. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), este despacho no puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Además de lo anterior debe indicarse que la factura No 95102205018148 no es clara y por tanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P debido a que en ella se relaciona un valor de consumo por el mes de \$124.000 y un total de facturas por pagar de \$19.806.830, que es la suma por la que se pide que se libere la orden de pago, sin embargo en dicho documento no puede a que corresponde esa suma, pues aparece en la parte final de la factura solo un recuadro que dice total de facturas por pagar, sin ninguna otra información, por lo tanto si ese valor obedece al acumulado de varias facturas no canceladas por la usuaria para exigir el pago de dicha suma de dinero es necesario que se aporten cada una de las facturas que soportan dicha obligación, pues en virtud de la factura antes citadas solo podría cobrarse la suma relacionada por concepto del consumo del mes por el que se emitió.

Conforme a lo anterior queda claro que no es posible librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de energía Air-e SA E.S.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

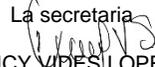
RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por AIR-E S.A. ESP contra el señor ROBINSON RAMOS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e995f9b55df782ef609a61defe095c0a18c2f8754f711e18a35d8e7e8cde928**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL +HOUSE LOS ANDES
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 23 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL +HAUSE LOS ANDES contra GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROMERO mediante la que se pretende el cobro de unas sumas de dineros adeudadas por concepto de expensas comunes y extraordinarias de administración, al revisar los anexos aportados con la misma se observa que no es posible emitir la orden de pago solicitada toda vez que en la certificación aportada no se encuentran relacionadas con claridad la sumas que se adeudan por cuotas de administración, debido a que en dicho documento se totaliza la deuda en el un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.369.522) y se indica que este corresponde a las sumas adeudadas por el propietario hasta el 30 de marzo de 2022, pero no se especifica los periodos que se deben, el valor individual de cada uno de estos, la fecha límite de pago y cuales corresponden a expensas comunes y cuales a expensas extraordinarias.

Si bien se aporta un acuerdo de pago que celebró el señor SIERRA ROMERO con la copropiedad el día once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021), no puede tenerse ese documento como título ejecutivo y tampoco como soporte de la suma que se relaciona en la certificación, porque el artículo 48 de la ley 675 de 2001 es clara al establecer que el título ejecutivo contentivo de la obligación solamente será el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, aunado a ello la suma pactada en dicho acuerdo es inferior a lo pretendido con la demanda.

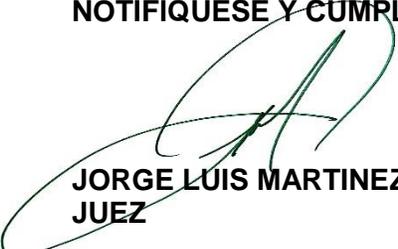
En virtud de lo anterior este despacho no puede emitir la orden de pago solicitada, pues como ya se explicó el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la deudora tal como lo señala el art. 422 del C.G.P, por ello se

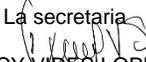
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago contra GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROMERO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL +HAUSE LOS ANDES, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c87fbb87cab32ae4cf28384ec87c1e3d5050b3d240285b2c0d4e9c73dfcc6**
Documento generado en 23/06/2022 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO AV VILLAS SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO identificado (a) con CC. 72217185, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS SA y contra JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO identificado (a) con CC No. 72217185 por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES SETENTA Y UNI MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.071.271), por concepto del capital adeudado por el Pagaré No. 2303003.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.871.074), por concepto del capital adeudado por el Pagaré No. 2303003.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



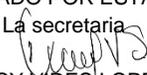
RADICADO: 0800141890192022-0502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32774169 y T. P. N.º 100632 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fb24a3b35222b9dae2509409566e3c1551ce08a7bba15388ca3e84412a28f**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00500-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SA
DEMANDADOS: ALIMENTOS AL GUSTO DE COLOMBIA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LEAL COLOMBIA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra COMERCIALIZADORA V.M.R SAS con NIT. 900.180.083-3, para su admisibilidad, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas No. F002-0000009417, F002-0000009418 y F002-0000009947, F002-00000010474, F002-00000011138, F002-000000011877 y F002-00000012724 sin embargo, no se aportó el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de las facturas antes señaladas tales como el envío de dichos documentos a la entidad que se demanda, evento que debe ser informado a la RADIAN y debe registrar en la factura electrónica.

Así mismo debe señalarse que el poder que se aportó no tiene la presentación personal que hiciere el representante legal de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se allegó la constancia de la remisión de dicho poder desde la dirección electrónica de la empresa COMERCIALIZADORA V.M.R SAS al correo electrónico del abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente en la fecha de presentación de la demanda.

Por tanto, es necesario que se allegue los documentos solicitados para poder librar el mandamiento de pago en el presente proceso. En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días para que aporte los documentos requeridos en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria 
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4564c4cf65d69a931740acd342ecfc00dec8d3c12110ac35de19b5234f0a8e**
Documento generado en 23/06/2022 05:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00494-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERFIN
DEMANDADOS: ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 23 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

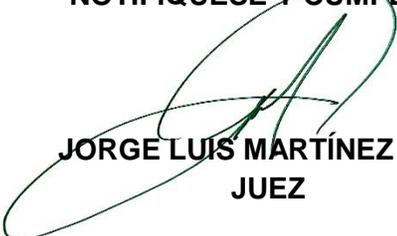
Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERFIN contra ZORAIDA AHUMADA DE AGUIRRE, se advierte que no es posible admitirlo debido a que el poder que se aportó no tiene la presentación personal que hiciere el representante legal de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se allegó la constancia de la remisión de dicho poder desde la dirección electrónica de la empresa COOPERFIN al correo electrónico de la abogada YENIS ROMERO PEREZ, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente en la fecha de presentación de la demanda.

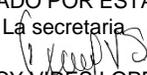
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15e26a102a3fbc37d41af7a49bd5934e200fbc99c7b8dd023d7baf6a12927**

Documento generado en 23/06/2022 05:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014189019202200468-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA V.M.R SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LEAL COLOMBIA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra COMERCIALIZADORA V.M.R SAS con NIT. 900.180.083-3, para su admisibilidad, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas No. F002-00000012049, F002-0000012799 y F002-0000013574, sin embargo, no se aportó el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de las facturas antes señaladas tales como el envío de la factura a la entidad que se demanda, evento que debe ser informado a la RADIAN.

Así mismo debe señalarse que el poder que se aportó no tiene la presentación personal que hiciere el representante legal de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se allegó la constancia de la remisión de dicho poder desde la dirección electrónica de la empresa COMERCIALIZADORA V.M.R SAS al correo electrónico del abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.

Por tanto, es necesario que se allegue los documentos solicitados para poder librar el mandamiento de pago en el presente proceso. En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días para que aporte los documentos requeridos en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ 

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f5006e26ce7e365c16f81d498c75185d52593fe27bac1ea36e3f158dcbcdc**
Documento generado en 23/06/2022 05:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BAYPORT COLOMBIA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LINA ISABEL YANCEN TINOCO identificado (a) con CC. 36533930, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA SA y contra LINA ISABEL YANCEN TINOCO identificado (a) con CC No. 36533930 por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$26.161.605), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso, la cual se discrimina así:

- a. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.543.977,68), por concepto de capital.
- b. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.474.955,98), por concepto de intereses remuneratorios.
- c. DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS (\$2.300.595,52), por concepto de seguro.
- d. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$373.828,2), por concepto de periodo de gracia.
 - Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



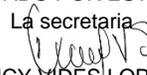
RADICADO: 0800141890192022-0481-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1110454959 y T. P. N.º 229424 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204c0804c8553080885db591bb310e058ee5842133515963604f30e02a8e17d**

Documento generado en 23/06/2022 05:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS: CARMEN OROZCO DE RADA y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO FINANDINA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN OROZCO DE RADA identificado (a) con CC. 22367888, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA SA y contra CARMEN OROZCO DE RADA identificado (a) con CC No. 22367888 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29.728.500), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

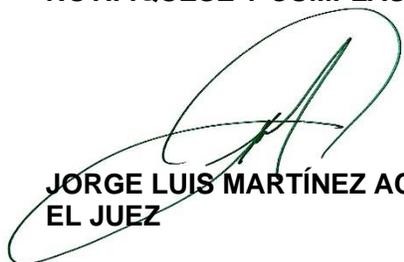
- Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.487.500) por concepto de intereses pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

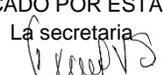
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c02408e2a74c97b5c23b571d65d77c10d34fcec6b744d407453ccdea810c78**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0456-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADOS: AYARITH SUAREZ CHINCHIA y NAYRA MARIA CUADRADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, mediante apoderado (a) judicial, en contra de AYARITH SUAREZ CHINCHIA identificado (a) con CC. 27004972 y NAYRA MARIA CUADRADO identificado (a) con CC 26994131, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST y contra AYARITH SUAREZ CHINCHIA identificado (a) con CC No. 27004972 y NAYRA MARIA CUADRADO identificado (a) con CC No. 26994131 por la suma de DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

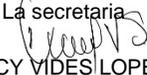
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.140.816.785 y T. P. N.º 195.015 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef42a8ee7b7c5a81a80a747671bb382cd5c703078b427c78b80b0e15942849**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO identificada con CC 22644039, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA y en contra de SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO identificada con CC 22644039, por la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL PESOS (\$1.102.0000), por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas por el apartamento 1061 de dicho edificio las cuales se discriminan así:

DETALLES	VALOR CAPITAL	FECHA INICIO DE TITULO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	58.800	01/03/2021	30/03/2021	58.800
CUOTA ORD	58.800	01/04/2021	30/04/2021	58.800
CUOTA ORD	50.000	01/05/2021	30/05/2021	50.000
CUOTA ORD	93.500	01/06/2021	30/06/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/07/2021	30/07/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/08/2021	30/08/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/09/2021	30/09/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/10/2021	30/10/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	04/11/2021	30/11/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	01/12/2021	30/12/2021	93.500
CUOTA ORD	93.500	05/01/2022	30/01/2022	93.500
CUOTA ORD	93.500	03/02/2022	28/02/2022	93.500
CUOTA ORD	93.500	03/03/2022	30/03/2022	93.500
SUB TOTAL	1.102.600			1.102.600



RADICADO: 0800141890192022-0449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
DEMANDADOS: SHIRLEY PATRICIA GUZMAN MERIÑO

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

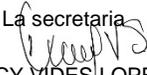
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P cítese a este proceso en calidad de acreedor con garantía hipotecaria al BANCO DAVIVIENDA, quien deberá ser notificado por la parte ejecutante, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, si así lo considera haga valer su crédito dentro de este proceso y de conformidad a lo indicado en la norma antes citada.

CUARTO: Reconózcase a NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T entidad identificada con Nit.no. 830.054.110-5, como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4f58b540b3fb3cd3953b49e9bea9dcabdc5ead354faf28ea821ed1bbcfacb8**
Documento generado en 23/06/2022 12:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0441-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL +HOUSE LOS ANDES
DEMANDADO: YENQUIS ENRIQUE MORA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 19 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
La secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL +HAUSE LOS ANDES contra YENQUIS MORA DE LA ROSA mediante la que se pretende el cobro de unas sumas de dineros adeudadas por concepto de expensas comunes y extraordinarias de administración, al revisar los anexos aportados con la misma se observa que no es posible emitir la orden de pago solicitada debido a que no se aportó el título ejecutivo base de recaudo que para el caso es la certificación expedida por el representante legal de la cooperatividad demandante en la forma y términos señalados en el art. 48 de la ley 615 de 2021.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de librar orden de pago en el presente proceso, por ello se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago contra YENQUIS MORA DE LA ROSA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL +HAUSE LOS ANDES, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d246dec24dee40dd7f7dad10c80b729038f347ea573a67cd0fd341034371cd0**
Documento generado en 23/06/2022 12:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA ALMEIDA
DEMANDADOS: YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BERNARDO MEDINA ALMEIDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ identificado (a) con CC. 1010023388, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BERNARDO MEDINA ALMEIDA y contra YESID MANUEL RAMOS GONZALEZ identificado (a) con CC No. 1.010.023.388 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

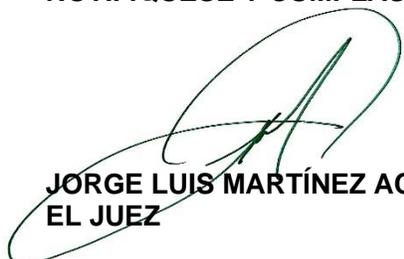
- Más Los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022 a la tasa pactada en el título valor siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima lega fijada por la Superintendencia Financiera.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

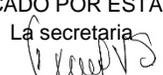
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LIDA DRAGO CALY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 42.134.067 y T. P. N.º 16354 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218d37b8f81a5695884eef74825d7df6057dca5b8d40089421e563f1f40b048**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0429-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE
DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLOREZ y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JULIO CESAR ARIAS FLOREZ identificado (a) con CC. 12.400.556, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE y contra JULIO CESAR ARIAS FLOREZ identificado (a) con CC No. 12400556 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.226.500), por concepto del capital adeudado por el pagaré acompañado al proceso.

- Más Los intereses de plazo causados desde el 14 de mayo de 2019 al 15 de diciembre de 2019, a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal fijada por la super intendencia financiera.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

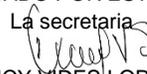
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). DANNY DANIEL DONADO SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.279.791 y T. P. N.º 269151 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce0e23e4594ca231774694a5dbe0b5435e93cb52900bc36da046ccc401010b**
Documento generado en 23/06/2022 12:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VALLE REAL
DEMANDADOS: LUIS MOSQUERA LARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 21 de junio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
La secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO VALLE REAL contra LUIS MOSQUERA LARA a la que se acompañó como título ejecutivo una certificación de la deuda expedida por el representante legal de la entidad demandante, se advierte que dicho documento no contiene una obligación exigible en contra del señor MOSQUERA LARA tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P, en atención a que en esta no se indica de manera precisa la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, debe resaltarse que en dicho documento no contiene el día de pago de cada una de las expensas cobradas y si bien se señala que estas corresponde a unos meses determinados no se establece a que año corresponden dichos meses.

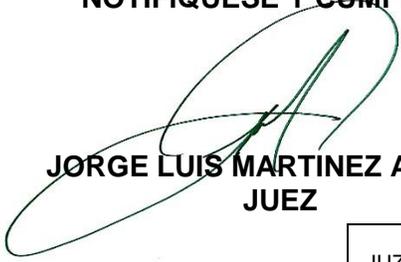
Por lo anterior este Despacho se abstendrá de librar orden de pago en el presente proceso, por ello se

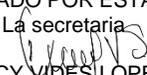
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago a favor del EDIFICIO VALLE REAL y contra LUIS MOSQUERA LARA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db74ed12531af6cb277769b9a201d3e8fcdf55bb1921e2aa7f2528fed62465d**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220037600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO GUEVARA ANDRADE
DEMANDADOS: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda y el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO promovida por HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE identificado con cc No. 1.140.902.625 a través de apoderado judicial contra G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT No. 860029396-8.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. Carlos Posada Cárcamo, identificado con T.P No. 229.266 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d1d4cddaa814c4daf1db9f7f4b7c84adf80248eeb83506918334417f1f5043**

Documento generado en 23/06/2022 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGENIDA ALARCON DE CAVIDES

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente ejecutivo junto con memorial de la parte actora donde solicita que se emita auto que orden seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer. 23/06/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 1950, da cuenta del envío al correo mechelarcon@hotmail.com, y además expresan haber obtenido “ACUSE DE RECIBIDO”, sin embargo solamente en dicha certificación hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “07AportaNotificaciónDecreto806.pdf”, se aporta una certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica que



RADICADO:0800141890192022-0221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGENIDA ALARCON DE CAVIDES

2

Dmail
Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1950
Emisor	padillasc@hotmail.com
Destinatario	mechealarcon@hotmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de envío	22/04/22 08:56 AM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	22/04/22 08:56 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36
Enviado	22/04/22 08:57 AM	-

Dmail
Correo seguro certificado

2 de 32

Contenido del mensaje

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el acuse, lo cual viene a subsanarse con la certificación de fecha 22 de abril de 2022, pero que no hace parte de esta trazabilidad técnica.

De otra parte, la certificación menciona el envío de los anexos, pero no hay una evidencia del cargue de los mismos, ni una muestra de que fueron enviados adjuntos al mensaje enviado, de hecho, no se aportó el mensaje enviado. Cabe resaltar que, aunque no se trata de notificación a través del art 291 del CGP, el último inciso del numeral 3, indica que debe



RADICADO:0800141890192022-0221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGENIDA ALARCON DE CAVIDES

3

adjuntarse una impresión del mensaje de datos, lo que equivale funcionalmente en el decreto 806¹ de 2020, a adjuntar el texto del mensaje de datos enviado. Si el artículo 8 del decreto 806 de 2020, señala que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Nada sería más adecuado que aportar el mensaje enviado, y/o la trazabilidad con el acuse de recibido en la misma plataforma tecnológica y no en una certificación realizada fuera del mensaje y/o del reporte de la plataforma utilizada, es de resaltar que se trató de realizar el rastreo de la guía en la página web de la empresa de mensajería DISTRI ENVIOS y la misma no pudo ser verificada por el despacho.

Adicional a lo anterior debe indicarse que al revisar el contenido del mismo se advierte que este es confuso, pues a pesar que se señala que la notificación se realizó siguiendo las reglas del art. 8 del decreto 806 de 2020 pero se está citando a la parte para que comparezca al despacho a notificarse como si se tratará de la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P, lo cual puede genera confusiones a la parte a notificar.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando el decreto 806 de 2020, que se estableció como norma de carácter permanente a través de la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

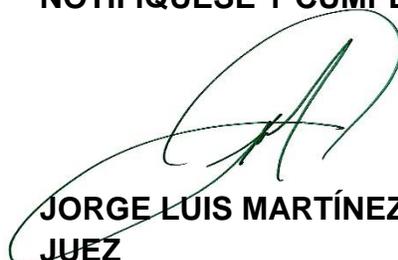
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

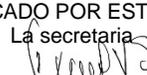
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

¹ <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/1787/2310/>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7fdd5049ba476b3bc050c1b044fc66c791e75f5b393161efe74127770273c**

Documento generado en 23/06/2022 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210068700
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SPERLING S.A
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se adicione la providencia de fecha 10 de Diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante encuentra el despacho que resulta procedente adicionar la providencia de fecha de 10 de Diciembre de 2021, pues se omitió pronunciarse sobre la pretensión de la actora relacionada con los intereses moratorios.

En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por el accionante, varios puntos deben señalarse, en primera instancia resulta pertinente indicar, que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra consignado en el Art. 421 del C.G.P, en cual establece que si la demanda cumple con los requisitos de ley se ordenará requerir al deudor para que exponga las razones por las que niega o no la deuda reclamada, así pues, es claro, que la primera orden emitida por el despacho, no es la de pagar una obligación, si no la de requerir al deudor para se pronuncie sobre la obligación que se pretende hacer valer en su contra, ya que no debe perderse de vista que en este tipo de procesos no se parte de la certeza en cuanto a la existencia de la obligación al no constar la obligación en un título ejecutivo, a contrario sensu, lo que se pretende es la constitución de un título que permita ejecutar la obligación, tan es así, que el precitado articulo consagra que es en la sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución como lo señala en Art. 306.

Bajo estos parámetros, no considera el despacho que resulte viable acceder a la pretensión de ordenar el pago de intereses moratorios en el auto de requerimiento inicial, pues no existe aún la convicción de la existencia de una obligación clara y expresa, ni sobre la fecha de exigibilidad de la misma, lo que no permite establecer a partir de cuándo se inicia el cobro de intereses moratorios, la naturaleza del negocio jurídico a fin de determinar si es posible el cobro de intereses civiles o comerciales, por tanto, solo luego que el actor haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, le es dable al juez pronunciarse sobre este asunto.

Por tanto, en aplicación de lo previsto por el art. 287 del C.G.P este despacho procederá a ordenar la adición de la citada providencia, de conformidad con lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto fechado 10 de Diciembre de 2021, en consecuencia:

Dvl



SEXTO: No ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados por la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5a854759b4c90cc996912f15e5c44874805b77eedf29286ae9be422a0e8f0**

Documento generado en 23/06/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00417-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL
DEMANDADOS: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL mediante apoderado judicial, contra BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO, sin embargo, al revisar el pagaré que se aportó como título de recaudo ejecutivo, se observa que este no contiene una obligación expresa a favor de la entidad ejecutante, en atención a que el espacio reservado para indicar a favor de quien debía realizarse el pago se dejó en blanco y en todas las partes del pagaré cuando hace referencia del beneficiario se señala el ACREEDOR sin indicar el nombre de la COOPERATIVA demandante.

Por lo anterior este Despacho no puede librar la orden de pago contra BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO toda vez que el título ejecutivo no reúne los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL contra BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa20f6d1eef2a4032e6062801815a2d4eab4ac77fc897a693e39ff9c4666d9**
Documento generado en 17/06/2022 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0474-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO SERFINANZA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA identificado (a) con CC. 32617524, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA SA y contra IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA identificado (a) con CC No. 32617524 por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.450.667), por concepto del capital adeudado por la Pagaré base de recaudo ejecutivo.
- SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$627.016) por intereses remuneratorios causados desde el día 30 de abril de 2020 hasta el día 03 de abril de 2022.
- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.568.106) por intereses de mora que se generan por el no pago de las diferentes cuotas periódicas en las fechas establecidas desde el día 30 de abril de 2020 hasta el día 3 de abril de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 4 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



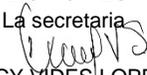
RADICADO: 0800141890192022-0474-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: IDALY BELTINA QUINTERO AMAYA

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MARLENE MAFIOL CORONADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.633.171 y T. P. N.º 31.665 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e8142a3adfb4e9e008de8497b60c6b6cecc984874e3f65f5d27ac01f4f579**
Documento generado en 23/06/2022 12:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN FELIPE PUCHE MORALES y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN FELIPE PUCHE MORALES identificado (a) con CC. 11038114, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra JUAN FELIPE PUCHE MORALES identificado (a) con CC No. 11038114 por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CIEETE PESOS (\$15.336.107), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso, la cual se discrimina así:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13.356.651), por concepto de capital.
- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PEOS (\$1.979.456)
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

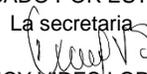
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 64573922 y T. P. N.º 108391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0c541622c0b927bfb2e44ea31ce7de9128f290dd9ac9353d5ccfe8ffa1b6e**
Documento generado en 23/06/2022 12:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANA DEL CARMEN CERVANTES DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. No. 890.903.938-8, mediante apoderado Judicial, en contra de ANA DEL CARMEN CERVANTES DE LA HOZ identificada con C.C. No. 77.102.845, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. No. 890.903.938-8, contra de ANA DEL CARMEN CERVANTES DE LA HOZ identificada con C.C. No. 77.102.845, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$19.046.355).de capital., en el anexo 02 folio 06 y 07 en las pruebas del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

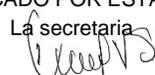
CUARTO: Reconózcase a CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO identificada con la C.C. No. 51.642.763 y con T.P. No. 46.854del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



RADICADO: 08001418901920220039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANA DEL CARMEN CERVANTES DE LA HOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87daa2019ef3a37a93185a8676cbfd9d9cfbd57bbf0c4ec204444ba327e5432**

Documento generado en 23/06/2022 06:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220028000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASG Y CIA LTDA
DEMANDADOS: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por JASG Y CIA LTDA identificada con el Nit. 900.208.882-9, mediante apoderado Judicial, en contra de ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ SAS, identificado con C.C. No. 901.027.811-2, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por JASG S.A.S., identificada con el Nit. 900.208.882-9, contra ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ SAS, identificado con C.C. No. 901.027.811-2, por la suma de Cinco Millones Seiscientos Seis Mil Novecientos Treinta y Dos pesos M.L (\$ \$5.606.932) de capital., en el anexo 02 folio 04 y 06 en las pruebas del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa de 1,25% pactados, causados desde el 22 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo pactados a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación hasta le pago total de la misma.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

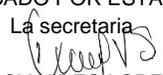
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920220028000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASG Y CIA LTDA
DEMANDADOS: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ GOMEZ SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce11f9fd349448329d5f97dcfb6ec7e5a0f78aadcaf2e7ca3cc201f071e85c2**

Documento generado en 23/06/2022 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>